

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2022-00026-A

**SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN**

CONSIDERANDO:

QUE, el artículo 26 de la Constitución de la República prescribe: “[...] *La educación como un derecho que las personas lo ejercen a largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo [...]*”

QUE, el artículo 27 ibídem proclama: “[...] *La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar [...]*”;

QUE, el artículo 39 de la Carta Magna determina: “[...] *El Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público [...]*”;

QUE, el artículo 44 de la referida Constitución dispone: “[...] *El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas [...]*”;

QUE, el artículo 46 de la Ley Fundamental establece: “[...] *El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: [...] 4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones. [...]*”;

QUE, al tenor de lo prescrito en el artículo 76 de la aludida Constitución de la República: “[...] *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. [...] 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes*

garantías: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. [...]”;

QUE, el artículo 82 ibídem señala: “[...] *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes [...]*”;

QUE, el artículo 154 de la misma Constitución de la República reconoce: “[...] *A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: [...] 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. [...]*”;

QUE, el artículo 226 de la Norma Suprema manifiesta: “[...] *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución [...]*”;

QUE, el artículo 347 del referido Cuerpo Normativo Constitucional prescribe: “[...] *Será responsabilidad del Estado: [...] 2. Garantizar que los centros educativos sean espacios democráticos de ejercicio de derechos y convivencia pacífica. Los centros educativos serán espacios de detección temprana de requerimientos especiales. [...] 6. Erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de las estudiantes y los estudiantes [...]*”;

QUE, el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo contempla: “[...] *Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho [...]*”;

QUE, el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia manifiesta: “[...] *El interés superior del niño.- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. [...]*”;

QUE, el artículo 50 del citado Código determina: “[...] *Derecho a la integridad personal.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete su integridad personal, física, psicológica, cultural, afectiva y sexual. No podrán ser sometidos a torturas, tratos crueles y degradantes [...]*”;

QUE, mediante Registro Oficial Nro. 417, de 31 de marzo del 2011, se expidió la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General, publicado en el Registro Oficial Nro. 754 de 26 de julio del 2012;

QUE, en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 434 de, 19 de abril del 2021, se promulgó la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, la misma que en su Disposición Final establece: “[...] *La presente Ley, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, a excepción de lo referente al procedimiento sancionatorio y disciplinario, así como las reformas a la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, las cuáles entrarán en vigencia después de transcurridos 365 días desde la publicación de esta Ley [...]*”;

QUE, mediante Decreto Ejecutivo No. 12 de 24 de mayo de 2021, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró a la señora María Brown Pérez como Ministra de Educación;

QUE, el 11 de mayo del 2021, el ciudadano Luis Javier Bustos Aguilar demandó la inconstitucionalidad de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, lo que dio origen al Caso de Acción de Inconstitucionalidad Nro. 32-21-IN;

QUE, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social demandó la inconstitucionalidad de la mencionada Reforma a la LOEI. dando origen al Caso de Acción de Inconstitucionalidad Nro. 34-21-IN;

QUE, el 20 de mayo del 2021, se admitió a trámite la Acción Pública de Inconstitucionalidad Nro. 32-21-IN, presentada contra la Ley Reformatoria a la LOEI y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 434, de 19 de abril del 2021, concediendo la suspensión provisional de la vigencia de la referida Ley hasta su resolución;

QUE, con fecha 11 de agosto de 2021, la Corte Constitucional del Ecuador emite la Sentencia Nro. 32-21-IN/21, en la que dispuso: “[...] *Declarar la constitucionalidad de la Ley reformativa a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, publicada en el primer suplemento del registro oficial N.º 434, de 19 de abril de 2021 [...]*” y “[...] *Levantar las medidas cautelares ordenadas por la Sala de Admisión mediante auto de 20 de mayo de 2021, sin perjuicio de lo resuelto en los párrafos subsiguientes [...]*”;

QUE, mediante Memorando Nro. MINEDUC-CGAJ-2022-00233-M de 6 de julio del 2022, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, solicitó a la Coordinación General Administrativo Financiera, el pronunciamiento institucional respecto a los siguientes puntos: fechas de realización de concursos públicos de méritos y oposición; factibilidad de designar abogados por nombramiento provisional y detalle de gestiones ejecutadas para atender esta obligación legal, de cara entrada en vigencia de la reforma a la LOEI y la Conformación de Juntas Distritales de Resolución de Conflictos;

QUE, con Memorando Nro. MINEDUC-CGAF-2022-00497-M de 8 de julio del 2022, la Coordinación General Administrativa Financiera informa que: “[...] *En reunión mantenida en el Ministerio de Trabajo el día 15 de junio de 2022, a las 15:00, a la que asistieron por parte del Ministerio de Educación los responsables de la Coordinación*

General de Asesoría Jurídica, Coordinación General Administrativa Financiera, Dirección Nacional de Talento Humano y Dirección Nacional de Talento Humano, y los representantes de la Subsecretaría de Fortalecimiento Institucional y la Dirección Nacional de Estructura por parte del Ministerio de Trabajo; se trataron varios temas que constan en la Ley reformativa a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, entre ellas lo relacionado a la conformación de las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos, en el cual se establecieron compromisos y plazos en la entrega de información. Con Memorando No. MINEDUC-MINEDUC-2022-00148-M, de fecha 14 de junio de 2022, la Autoridad Educativa Nacional, remitió al Ministerio de Trabajo la solicitud de aprobación de puestos y escala remunerativa de los profesionales jurídicos que conformarán las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos del MINEDUC, mismo que se encuentra aún en análisis del Ministerio de Trabajo. [...]”;

QUE, una vez en vigencia las reformas a las Juntas en cuestión, así como el procedimiento inherente a la Disposición Final de la Reforma a la LOEI, cuyo artículo 66 establece: “[...] *Juntas Distritales de Resolución de Conflictos.- En cada Distrito Educativo existirá una Junta Distrital de Resolución de Conflictos adscrita al nivel desconcentrado Distrital de la Autoridad Educativa Nacional con autonomía para el desarrollo de su potestad sancionadora y disciplinaria, en los términos previstos en esta Ley y el Reglamento [...]*”;

QUE, a través de Memorando Nro. MINEDUC-AD-2022-0039-M de 11 de julio del 2022, la Asesoría Jurídica del Despacho Ministerial informó que el proyecto de reforma al Reglamento General a la LOEI se encuentra en; “[...] *etapa de análisis y procesamiento de los comentarios y observaciones al contenido de la propuesta inicial, formulados durante las mesas de trabajo que se desarrollan de forma permanente, tanto a nivel institucional interno entre todas las unidades administrativas de esta Cartera de Estado, como con diversos actores de la comunidad educativa nacional; a saber: representantes delegados por parte de gremios de docentes, de federaciones de educación particular y fiscomisional, de profesionales que integran los Departamentos de Consejería Estudiantil, de personal Bibliotecario, de los diferentes pueblos y nacionalidades, del Ministerio de Defensa Nacional [...]*”;

QUE, mediante Memorando Nro. MINEDUC-CGAJ-2022-00245-M de 13 de julio del 2022, el Coordinador General de Asesoría Jurídica solicitó: “[...] *AUTORIZACIÓN para viabilizar la elaboración, depuración y emisión del correspondiente acto normativo para su suscripción en el que se establecerá el régimen transitorio para el ejercicio de la potestad administrativa sancionatoria en el Ministerio de Educación, hasta que finalicen los concursos de méritos y oposición para la selección de los miembros de las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos [...]*”;

QUE, con sumilla inserta en el citado memorando, la señora Ministra de Educación dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: “*Autorizado, proceder con el trámite pertinente*”;

QUE, mediante Acción de Personal No. 001245 de 15 de julio de 2022, se dispone la subrogación del puesto de Ministra de Educación de esta Cartera de Estado a la Dra. Cinthya Isabel Game Varas, titular del Viceministerio de Educación;

EN EJERCICIO de las atribuciones conferidas por el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República; artículo 22 literales t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo.

ACUERDA:

Expedir el **RÉGIMEN TRANSITORIO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS DISTRITALES DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

Art. 1.- Ámbito.- El cumplimiento de la presente normativa es de carácter obligatorio para todos los servidores públicos del Ministerio de Educación.

Art. 2.- Objeto.- Establecer un periodo transitorio para el régimen administrativo sancionatorio hasta que finalicen los concursos de méritos y oposición de los miembros de las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos y se promulgue el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Art. 3.- Conformación de las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos.- Continuarán actuando en los territorios de su respectiva competencia y estarán conformadas por:

- El Director Distrital de Educación,
- El Jefe o responsable asignado de Recursos Humanos; y,
- El Jefe o responsable asignado de Asesoría Jurídica.

La Junta estará presidida por el Director Distrital, autoridad que podrá designar un profesional afín del distrito educativo para suplir la falta de cualquiera de los delegados determinados, así como requerir apoyo a la Coordinación Zonal correspondiente para atender esta necesidad.

Art. 4.- Infracciones y Sanciones.- Con respecto al catálogo de infracciones en materia educativa, se aplicará como corresponde el establecido en la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Idéntico tratamiento tendrán las sanciones por infracciones educativas, debiendo observarse e imponerse, de ser el caso y tras el debido proceso, las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Art. 5.- Medidas de Protección.- Con respecto a las medidas de protección que correspondan dictaminarse en consonancia con la Ley Orgánica de Educación Intercultural, la Junta Distrital de Resolución de Conflictos podrá adoptar las siguientes medidas:

1. Separación entre denunciante y denunciado, suspendiendo a este último de sus funciones desde el momento de la presentación de la denuncia, hasta la finalización del procedimiento administrativo, sin posibilidad de que pueda solicitar su traslado o traspaso administrativo a otro establecimiento educativo,

2. Imposición al denunciado de la prohibición de acercarse al estudiante denunciante en el establecimiento educativo, su hogar o cualquier otro lugar,
3. Reubicación provisional del denunciado en otra dependencia administrativa para asumir funciones exclusivamente administrativas, compatibles con sus condiciones personales y profesionales; o,
4. Traslado del estudiante a otro grupo o sección dentro del mismo establecimiento educativo, con aprobación previa de sus representantes legales y siempre que el cambio no afecte su derecho a la educación.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- El presente Acuerdo estará vigente hasta la conformación de las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos que se establezcan con posterioridad a la expedición de la reforma pertinente al Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

SEGUNDA.- Dentro de los procedimientos de sumario administrativo, sancionatorios y disciplinarios que se hubieren instaurado previo a la suscripción del presente Acuerdo, se continuará aplicando lo establecido en el vigente Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

TERCERA.- Las actuales Juntas Distritales de Resolución de Conflictos continuarán sustanciando y evacuando tanto los procedimientos administrativos bajo su cargo, como aquellos que hubieren iniciado durante el periodo de transición para la entrada en vigencia del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, hasta que estén conformadas las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos acorde a lo previsto en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

CUARTA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Patrocinio, en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación Social, la publicación y difusión del presente instrumento en la página web del Ministerio de Educación, así como a través de las plataformas digitales institucionales.

QUINTA.- La Coordinación General de Secretaría General se encargará de la publicación de este Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

SEXTA.- La Dirección Nacional de Gestión del Cambio de Cultura Organizacional difundirá este instrumento a través de las plataformas digitales de comunicación institucional que se encuentren a su cargo.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.- Dado en Quito, D.M., a los 22 día(s) del mes de Julio de dos mil veintidos.

Documento firmado electrónicamente
SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN